



ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN METROPOLITANA, CON FECHA 30 DE MARZO DE 2017, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 973

Santiago, 30 AGO 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en la Resolución Afecta N° 38, de 12 de marzo de 2015, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1° Con fecha 30 de marzo de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") recepcionó una denuncia presentada por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, en la que se señala que el proyecto denominado "Edificio Embajador Quintana", del titular "Inmobiliaria Embajador SpA", estaría ejecutándose sin contar con calificación ambiental favorable, conforme lo establece el artículo 3 del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"). Asimismo, agrega que con fecha 30 de noviembre de 2015, el titular

presentó una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto, la cual fue calificada ambientalmente desfavorable por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, mediante Resolución Exenta N° 463/2016, entre otras razones, dado que el proyecto no habría entregado los antecedentes necesarios para descartar los efectos, características y circunstancias de la letra b) del artículo 7 del RSEIA, sobre la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, durante el proceso de evaluación.

2° Con ocasión de la denuncia a que se refiere el considerando precedente, esta superintendencia efectuó una actividad de fiscalización ambiental con fecha 07 de abril de 2017, con el objeto de evaluar hechos que pudieran revestir las características de infracción a un instrumento de gestión ambiental de competencia de esta superintendencia, en particular, verificar si se configuraba en este caso una hipótesis de elusión al SEIA.

3° Los resultados de dicha actividad de inspección ambiental fueron recogidos en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-623-XIII-SRCA-IA, el que fue derivado a Fiscalía para su análisis, con fecha 03 de mayo de 2017, mediante Memorandum N° 260/2017, de la Jefa de la Oficina de la Región Metropolitana de esta superintendencia.

II. Alcances de la competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente

4° De conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile (“CPR”), los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecerá de nulidad y podrá dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El artículo en comento, consagra uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, esto es, el principio de legalidad de todos los actos de la administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

5° Debe tenerse presente que para esta superintendencia es un imperativo constitucional observar en su actuar el “principio de legalidad” consagrado en los artículos 6 y 7 de la CPR, y recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego estricto a lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, este servicio sólo puede actuar dentro de la esfera de sus competencias y en la forma que prescriba la ley, siendo los artículos 2, 3 y 35 de la LOSMA, los que delimitan las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de la Institución.

6° Por su parte, los artículos 21 y 47 de la LOSMA, estipulan que cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Recepcionada una

denuncia se genera la obligación de investigar con acuciosidad los antecedentes que en ella se indiquen, a efectos de determinar o descartar una posible infracción o bien, solicitar actividades de fiscalización que ayuden a esclarecer los hechos denunciados.

III. Efectividad de haberse incurrido en una infracción de competencia de esta Superintendencia del Medio Ambiente, por parte de Inmobiliaria Embajador SpA

7° En primer término, cabe señalar que el proyecto evaluado ambientalmente denominado “Edificio Embajador Quintana”, contemplaba la construcción de un edificio para uso habitacional con una torre de 27 pisos, emplazado en un terreno de 1.184,70 m², el que contaría con un total de 428 departamentos, dos niveles subterráneos destinados para 67 estacionamientos y 143 bodegas.

8° Como se expuso precedentemente, dicho proyecto ingresó al SEIA mediante una DIA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 letra h) de la Ley 19.300, y en el artículo 3 letra h.1.3. del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, a saber, proyectos inmobiliarios que se emplacen en una superficie igual o superior a 7 hectáreas o consulten la construcción de trescientas o más viviendas.

9° El mencionado proyecto fue calificado desfavorablemente mediante Resolución Exenta N° 463/2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, entre otras razones, dado que el proyecto no entregó los antecedentes necesarios para descartar los efectos, características y circunstancias de la letra b) del artículo 7 del RSEIA. El proceso de evaluación ambiental, junto con sus antecedentes, puede ser consultado en el siguiente link: http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2130958822

10° Por su parte, la denuncia alude a la supuesta ejecución de dicho proyecto, a pesar de haber sido calificado desfavorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana. No obstante, en virtud de lo constatado en terreno, y tras el análisis de los antecedentes entregados por el titular, entre los que se encuentra el permiso de edificación original y la modificación a dicho permiso de edificación, ambos otorgados por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Estación Central, se concluye que en el lugar donde se emplazaría el proyecto evaluado ambientalmente, se está ejecutando un proyecto que contempla la construcción de 19 pisos, con 298 departamentos, 44 estacionamientos y 64 bodegas, en una superficie de 1.184,70 m².

11° Asimismo, se pudo constatar que la obra se encontraba a la fecha de la inspección ambiental, saliendo de la cota 0 con la losa del subterráneo, conforme a lo indicado por el Jefe de Obra, y que con fecha 13 de octubre de 2016, se inició por parte de la titular, la tramitación de la modificación del proyecto ante la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Estación Central. Cabe señalar que con fecha 09 de febrero de 2016, Inmobiliaria Embajador SpA obtuvo el permiso de edificación otorgado por la Municipalidad de Estación Central, con

las características del proyecto evaluado ambientalmente, y que fue calificado desfavorablemente.¹ En virtud de lo anterior, es que dicho titular inició ante la mencionada Dirección de Obras, la tramitación de la modificación de dicho permiso, obteniendo la Resolución de modificación del proyecto de edificación con fecha 29 de noviembre de 2016, que aprueba la modificación del proyecto consistente en una edificación de 19 pisos, 298 departamentos, 44 estacionamientos y 64 bodegas.²

IV. Conclusiones

12° En razón de lo expuesto, es dable concluir que en este caso no se configura una hipótesis de elusión al SEIA, dado que el proyecto que se encuentra actualmente en ejecución, no considera una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o la construcción de trescientas (300) o más viviendas, por lo que no se configuran las causales contempladas en el artículo 3 literal h.1.3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, para someterse obligatoriamente al SEIA. Lo anterior, en razón de que como se señaló, el proyecto que actualmente se ejecuta contempla la construcción de una edificación de 19 pisos, 298 departamentos, 44 estacionamientos y 64 bodegas, y cuenta con la respectiva modificación del permiso de edificación, otorgado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Estación Central.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, con fecha 30 de marzo de 2017, en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 inciso 4° de la LOSMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al informe físico de fiscalización podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, el mismo se encuentra disponible, solo para efectos de transparencia, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion>.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en la oficina regional respectiva.

¹ Permiso de edificación N° 27-2016, de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Estación Central.

² Resolución de modificación de proyecto de edificación N° 251-2016, de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Estación Central.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA

RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



DOMINIQUE HERVE ESPINO
FISCAL

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



Carta certificada:

- Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago. Avenida Alameda Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Edificio 4 Santiago Downtown, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.